



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0253/2012

La Paz, 22 de Febrero de 2012

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, crea el Comité de Producción y demanda (PRODE) con el objeto de evaluar los balances de producción de demanda ejecutados en el mes anterior y programar el abastecimiento al mercado interno y la exportación para los tres meses siguientes.

Que mediante Decreto Supremo N° 28384 de 6 de octubre de 2005 (DS 28384) el Gobierno Nacional estableció de manera transitoria hasta la conformación del Comité de Producción y Demanda – PRODE, el procedimiento de Nominación de Petróleo Crudo para el abastecimiento al mercado interno y los volúmenes para su exportación.

Que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 28418 de 21 de octubre de 2005 (DS 28418) dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos (SH) establecerá mediante Resolución Administrativa (RA), los volúmenes de hidrocarburos necesarios para el abastecimiento del mercado interno para los tres meses siguientes al mes en que tenga lugar la reunión de balance y programación, los mismos que deberán ser entregados, procesados y comercializados por las empresas que realizan actividades hidrocarburíferas en el país.

Que el artículo 4 del referido Decreto también dispone que con carácter excepcional y de urgencia, la SH podrá modificar la programación que establezca conforme el artículo 3, disponiendo un destino distinto a los volúmenes de hidrocarburos para el mercado interno y la exportación, así como, el empleo de las instalaciones de transporte, almacenaje y distribución necesarias para cubrir la emergencia.

Que mediante Decreto Supremo N° 28701 (DS 28701) de 1° de mayo de 2006 el Gobierno Nacional en ejercicio de la Soberanía Nacional, obedeciendo el mandato de pueblo Boliviano expresado en el referéndum vinculante del 18 de julio de 2004 y en aplicación estricta de los preceptos constitucionales, dispuso la nacionalización de todos los recursos hidrocarburíferos del país, estableciendo que a partir de dicha fecha, las empresas petroleras que actualmente realizan actividades de producción de gas y petróleo en el territorio nacional quedan obligadas a entregar en propiedad a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) toda la producción de hidrocarburos.

Que asimismo, el parágrafo II del artículo segundo del DS 28701 dispone que YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que dicha norma dispone que el Estado asume el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país, recuperando su plena participación en toda la cadena productiva del sector de hidrocarburos.

Que el artículo 9 del DS 28701 dispone que en todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en el referido Decreto Supremo, se seguirán aplicando los reglamentos y normas vigentes a la fecha, hasta que sean modificados de acuerdo a ley.

Que es atribución del Ente regulador velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos.



Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado

Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

Que por nota YPFB/GNC-0428/2012 de 10 de febrero de 2012, YPFB informa que de acuerdo a las condiciones actuales de nominación de Gas Natural al GSA y la Republica de Argentina, se tiene un incremento en la producción de petróleo, solicitando el incremento de carga en refinerías de YPFB Refinación S.A.

Que conforme lo dispuesto en el párrafo II del artículo segundo del DS 28701 YPFB ha definido las condiciones y volúmenes para el mercado interno, mismos que se hallan transcritos en el Informe DRU0032/2012.

Que el Informe DRC 0413/2012 de 22 de febrero de 2012 en sus conclusiones establece que la asignación de volúmenes de Gasolina Especial, Premium y Diesel Oil ha zonas y distritos comerciales no fue reprogramado por YPFB.

Que por su parte el Informe DTD 0058/2012 INF de 16 de febrero de 2012 señala que no existieron modificaciones en los programas de transporte de GLP del OSSA I y del OCY - 2; ni la programación de transporte de productos derivados de petróleo en poliductos del occidente como del Sur Oriente.

**POR TANTO,**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a nombre del Estado Boliviano y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y demás normas legales sectoriales aplicables;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar la **REPROGRAMACIÓN** de volúmenes de petróleo crudo para el mercado interno para **FEBRERO de 2012**, como efecto del incremento en la producción de hidrocarburos líquidos de campo informada por YPFB, ajustando su programación de volúmenes de petróleo crudo a un equivalente de **41.780 BPD** (Barriles por Día).

En ese sentido, los programas de producción y entregas ajustados para Febrero 2012, son los siguientes:

| PRODUCTO                     | PROGRAMADO FEBRERO 2012 |        |            |           |          |          | TOTAL PAIS |
|------------------------------|-------------------------|--------|------------|-----------|----------|----------|------------|
|                              | YPFB                    |        | YPFB TOTAL | ORO NEGRO | REFICRUZ | PARAPETI |            |
|                              | CBBA                    | SCZ    |            |           |          |          |            |
| Crudo (BPD)                  | 2,000                   | 14,800 | 33,800     | 2,380     | -        | -        | 41,780     |
| Gasolina Especial (m3/mes)   | 38,919                  | 17,737 | 56,656     | 4,050     | -        | -        | 60,706     |
| Gasolina Premium (m3/mes)    | 0                       | 450    | 450        | -         | -        | -        | 450        |
| Diesel Oil (m3/mes)          | 26,375                  | 13,868 | 40,243     | 4,735     | -        | -        | 44,978     |
| Jet Fuel (m3/mes)            | 9,189                   | 8,776  | 17,965     | -         | -        | -        | 17,965     |
| Kerosene (m3/mes)            | 1,395                   | 0      | 1,395      | -         | -        | -        | 1,395      |
| AvGas (m3/mes)               | 600                     | 0      | 600        | -         | -        | -        | 600        |
| GLP (TMD)                    | 166.1                   | 47.4   | 213.5      | 9.4       | -        | -        | 222.9      |
| BUTANO (TMD)                 | 0.0                     | 33.8   | 33.8       | -         | -        | -        | 33.8       |
| Crudo Reconstituido (m3/mes) | 17,000                  | 9,900  | 26,900     | 1,290     | -        | -        | 28,190     |

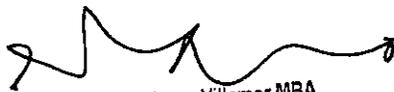


| PRODUCTO<br>M3/MES           | ENTREGAS PROGRAMADAS FEBRERO 2012 |        |        |              |          |          | TOTAL<br>PAIS |
|------------------------------|-----------------------------------|--------|--------|--------------|----------|----------|---------------|
|                              | YPFBR                             |        | YPFBR  | ORO<br>NEGRO | REFICRUZ | PARAPETI |               |
|                              | CBBA                              | SCZ    |        |              |          |          |               |
| Gasolina Especial (m3/mes)   | 40,000                            | 19,000 | 59,000 | 4,050        |          |          | 63,050        |
| Gasolina Premium (m3/mes)    | 0                                 | 450    | 450    |              |          |          | 450           |
| Diesel Oil (m3/mes)          | 26,600                            | 13,533 | 40,133 | 4,735        |          |          | 44,868        |
| Jet Fuel (m3/mes)            | 9,164                             | 5,826  | 14,990 |              |          |          | 14,990        |
| Kerosene (m3/mes)            | 1,395                             | 840    | 2,235  |              |          |          | 2,235         |
| AvGas (m3/mes)               | 574                               | 0      | 574    |              |          |          | 574           |
| GLP (TMD)                    | 169.6                             | 48.2   | 217.8  | 9.4          |          |          | 227.2         |
| BUTANO (TMD)                 | 0.0                               | 34.7   | 34.7   |              |          |          | 34.7          |
| Crudo Reconstituido (m3/mes) | 17,000                            | 9,900  | 26,900 | 1,290        |          |          | 28,190        |

**SEGUNDO.-** Queda vigente la Resolución Administrativa ANH N° 0184/2012 de 07 de febrero de 2012 en todo lo que no sea contraria a lo dispuesto en la presente Resolución.

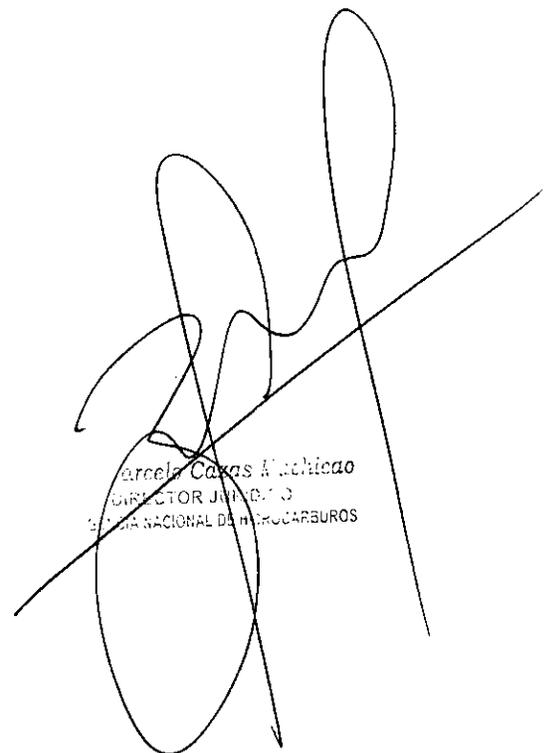
**TERCERO.-** En cumplimiento de lo previsto por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, se instruye la notificación de la presente Resolución por cédula.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



Marcelo Casas Machicao  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

